

***Ley Publicada En La Sección Tercera Del Periódico Oficial,
El Jueves 27 De Marzo De 1997.***

VICTOR MANUEL TINOCO RUBI, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO

DECRETA:

NUMERO 87

LEY DE ORGANIZACIONES AGRÍCOLAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TITULO PRIMERO

Capitulo Único

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.-

La presente Ley es reglamentaria del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, en cuanto se refiere a la obligación del poder público de garantizar el desarrollo integral estatal, mediante el fomento del crecimiento económico, por lo que sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento de las Organizaciones Agrícolas en el Estado.

Artículo 2°.-

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, en la esfera administrativa, corresponderá al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal.

Artículo 3°.-

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Productor Agrícola: Persona física o moral dedicada predominantemente a la explotación de una plantación, cultivo o rama agrícola especializada, cualesquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra;

II. Organización Agrícola: Las asociaciones agrícolas y la Unión Agrícola del Estado;

III. Asociaciones Agrícolas: Agrupación de personas físicas o morales dedicadas a la producción agrícola y a actividades directas a la producción en el sector, pudiendo integrarse como asociaciones mixtas o especializadas y a la vez como municipales, o regionales;

IV. Asociación Agrícola Municipal: Agrupación de productores agrícolas en general o en ramas especializadas de esta actividad, constituidas en un municipio determinado;

- V. Asociación Agrícola Regional: Agrupación de productores agrícolas en general o en ramas agrícolas especializadas, coexistentes (sic) en una región del Estado;
- VI. Asociación Agrícola Mixta: Agrupación de productores agrícolas en general, sin importar la rama de producción agrícola a la que se dediquen;
- VII. Asociación Agrícola Especializada: Agrupación de productores agrícolas cuya actividad predominantemente se dedique a un cultivo o rama especializada de la economía rural. En cada municipio, podrán formarse las asociaciones, atendiendo a los principales cultivos o grupos de cultivos afines; su jurisdicción puede comprender localidades rurales de otros municipios que se encuentre a una distancia tal que permita a los agricultores asistir con facilidad al punto de reunión;
- VIII. Unión Agrícola Estatal: Agrupación de las asociaciones agrícolas del Estado;
- IX. SAGAR: Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- X. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal del Estado;
- XI. Certificado Fitosanitario: Documento oficial expedido por la SAGAR o las personas aprobadas y acreditadas para tal efecto, en el que consta el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de vegetales, sus productos o subproductos;
- XII. Norma Oficial Mexicana: Las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal de carácter obligatorio, expedidas por la SAGAR en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y,
- XIII. Norma Mexicana: Las normas de referencia de observancia voluntaria, que emitan los organismos nacionales de normalización en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 4°.-

La Secretaría, para los efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar y promover las condiciones necesarias para el desarrollo de la producción agrícola estatal, vinculándola a los programas nacionales sobre la materia;
- II. Coadyuvar en la organización y capacitación de los productores agrícolas, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;
- III. Intervenir como mediador a petición de las partes, en las controversias que se susciten entre la Unión y las asociaciones agrícolas;
- IV. Promover, supervisar y verificar la constitución legítima de las organizaciones agrícolas y establecer un registro en el que se asentarán el acta constitutiva y los estatutos de las mismas, así como sus modificaciones, actas de disolución y liquidación en su caso, conforme a la Ley y su Reglamento;
- V. Vigilar el funcionamiento de las organizaciones agrícolas y aplicar en su caso las sanciones correspondientes, de acuerdo a la legislación en la materia; y,
- VI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.

Artículo 5.-

El Estado considera a las asociaciones agrícolas y a la Unión Agrícola Estatal, como organismos de consulta y colaboración y en consecuencia, están obligadas a proporcionar los informes técnico administrativos que les solicite la Secretaría.

TITULO SEGUNDO

Capítulo I

DE LAS ASOCIACIONES AGRÍCOLAS

Artículo 6°.-

Las asociaciones agrícolas, son organizaciones con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, que deberán constituirse ante fedatario público, por diez o más productores, a fin de promover el desarrollo rural integral, así como la protección de los intereses económicos de sus agremiados.

Artículo 7°.-

Las asociaciones agrícolas constituidas, tendrán las siguientes finalidades:

- I. Gestionar y promover planes, programas, acciones y apoyos tendientes al mejoramiento de la producción agrícola y de la economía de los productores;
- II. Promover y fomentar entre sus agremiados la implementación de sistemas, métodos, técnicas y transferencias tecnológicas adecuadas para el desarrollo y explotación agrícolas;
- III. Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus agremiados y proponer las medidas que se estimen convenientes para la protección y defensa de sus intereses;
- IV. Proporcionar a sus miembros cuando lo requieran, asesoría técnica, jurídica, contable, financiera y administrativa;
- V. Pugnar por la capacitación y especialización de los productores en su ramo; y,
- VI. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8°.-

Los productores agrícolas agrupados en asociaciones agrícolas de carácter municipal o regional, ya sean mixtas o especializadas, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Utilizar los servicios que preste la asociación;
- II. Asistir y votar en las asambleas;
- III. Ejercer los cargos de representación y comisiones que les sean asignadas; y,
- IV. Cumplir los acuerdos de la asamblea.

Artículo 9°.-

Las asociaciones agrícolas que se integren con apego a esta Ley, deberán constituirse en la Unión Agrícola Estatal.

Para los efectos legales que correspondan, las asociaciones agrícolas y la Unión Agrícola Estatal que se constituyan, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Capítulo II

DE LA UNIÓN AGRÍCOLA ESTATAL

Artículo 10.-

La Unión Agrícola Estatal que se constituya de conformidad con esta Ley, se integrará por diez o más asociaciones agrícolas que se encuentren funcionando en el Estado, pudiendo formar parte de la misma, asociaciones agrícolas mixtas y especializadas, ya sean municipales o regionales. Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios.

Podrán adherirse a la Unión Agrícola Estatal, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley, todas aquellas asociaciones que así lo determinen posteriormente.

Artículo 11.-

La Unión Agrícola Estatal tendrá su domicilio en la Ciudad de Morelia, capital del Estado de Michoacán.

Artículo 12.-

La Unión Agrícola Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar a las asociaciones que la integran, para lograr el cumplimiento de sus fines;
- II. Fomentar y desarrollar la agricultura y la integración de ésta con otras actividades productivas;
- III. Concentrar la estadística agrícola elaborada por las asociaciones y recabar información agrícola nacional e internacional para complementarla;
- IV. Recabar las propuestas que formulen sus asociadas para planificar la producción agrícola y establecer lineamientos fundados en estudios socioeconómicos y agroclimatológicos, para que se incorporen al programa agrícola que corresponda;
- V. Coadyuvar con la Secretaría, en la elaboración, integración, implementación y ejecución de los programas de desarrollo rural integral, tanto a nivel regional como estatal;
- VI. Proponer proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas en materia agrícola ante las autoridades y organismos competentes;
- VII. Analizar las condiciones del mercado nacional e internacional de los productos agrícolas, a fin de coadyuvar en la obtención de mejores condiciones de comercialización;
- VIII. Representar a sus asociadas ante toda clase de autoridades y organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, en los términos de legislación correspondiente;
- IX. Participar en la defensa de los intereses de las asociaciones afiliadas;
- X. Actuar como árbitro o mediador en los conflictos que surjan entre las asociaciones;
- XI. Promover la utilización de los mecanismos para el fomento de la producción y de la productividad agrícola;
- XII. Promover conjuntamente con las asociaciones, sistemas de asistencia técnica que permitan a los productores adoptar nuevas tecnologías, para elevar los niveles de productividad en las explotaciones agrícolas;
- XIII. Promover y constituir empresas comercializadoras de productores, para vincular la producción estatal con los mercados nacional e internacional, con el fin de mejorar el ingreso de los productores agrícolas, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes; y,
- XIV. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.-

Las asociaciones agrícolas afiliadas a la Unión Agrícola Estatal tendrán los siguientes derechos:

- I.- Utilizar los servicios que proporcionen el Centro Estatal para el Desarrollo Agrícola del Estado de Michoacán y su Organismo de Certificación;
- II. Solicitar y recibir la protección y ayuda de la Unión, en la defensa de los intereses de las asociaciones y de sus agremiados;

- III. Presentar al Comité Directivo y a la Asamblea de la Unión, iniciativas y propuestas que coadyuven a la realización de sus objetivos sociales;
- IV. Solicitar al Comité Directivo o al órgano de vigilancia y ante su negativa al juez competente, que se convoque a las asambleas;
- V. Asistir por medio de sus representantes a las asambleas de la Unión y votar en ellas; y,
- VI. Los demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.-

Las asociaciones agrícolas afiliadas a la Unión Agrícola Estatal tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a las asambleas legalmente convocadas, a través de sus representantes debidamente acreditados;
- II. Cumplir los acuerdos de las asambleas y los que el comité directivo, en uso de sus atribuciones expida;
- III. Cubrir las cuotas que se aprueben en las asambleas; y,
- IV. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15.-

La Asamblea General es la máxima autoridad de la Unión y sus acuerdos son obligatorios; se integrará con los representantes de cada una de las asociaciones agremiadas; y celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma y términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 16.-

El órgano administrativo y ejecutivo de la Unión Agrícola Estatal, es su comité directivo, el cual estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y el número de vocales que se determine, todos nombrados por la Asamblea, y desempeñará las funciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley, así como en los Estatutos de la Unión.

Artículo 17.-

Los ingresos de la Unión Agrícola Estatal para el desempeño de las actividades que le asigna la presente ley, provendrán de:

- I. Las cuotas a cargo de las asociaciones agremiadas que apruebe la Asamblea General de la Unión;
- II. Los ingresos provenientes de la prestación de servicios;
- III. Las aportaciones que le otorguen la Federación, el Estado y los municipios; y,
- IV. Los que obtenga por donaciones, legados o cualquier otro concepto legal.

Artículo 18.-

La Unión Agrícola Estatal establecerá los mecanismos financieros necesarios para la recepción y administración transparente de sus recursos, con el objeto de distribuirlos de acuerdo a los presupuestos aprobados por la Asamblea de la Unión y con apego a los programas que se implementen en beneficio de las asociaciones de productores agremiadas.

Artículo 19.-

La Unión Agrícola Estatal se extinguirá por las siguientes causas:

- I. Cuando no cumpla con los objetivos para los que fue creada;
- II. Cuando no cuente con los recursos necesarios para su funcionamiento;

- III. Cuando el número de asociaciones agremiadas sea menor de diez; y,
- IV. Por acuerdo de la Asamblea aprobado por no menos de las tres cuartas partes de las asociaciones agremiadas.

Artículo 20.-

En caso de extinción, la Asamblea General designará un Comité de liquidación, que se integrará y funcionará en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Extinguida la Unión Agrícola Estatal, los bienes que queden como remanente se destinarán como donativo a las escuelas o instituciones de enseñanza e investigación agrícola pertenecientes al sistema educativo del Estado.

Artículo 21.-

La Unión Agrícola Estatal constituirá el Centro Estatal para el Desarrollo Agrícola de Michoacán, que tendrá como objeto principal coordinar con los sectores público y privado el fomento de la comercialización de los productos agrícolas en las mejores condiciones, tanto en el mercado nacional como en el internacional.

Artículo 22.-

La constitución del Centro Estatal, se llevará a cabo en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley y tendrá las siguientes funciones:

- I. El fomento a la comercialización de los productos agrícolas en las mejores condiciones del mercado;
- II. Implementar y desarrollar todos los aspectos de la planeación en el sector, para proporcionar asesoría a los productores que lo soliciten, con el objeto de que la producción obedezca a los requerimientos del mercado y que la comercialización se efectúe de manera organizada para evitar el intermediarismo, en beneficio de los productores;
- III. Proponer a las asociaciones agremiadas a la Unión Agrícola Estatal, las técnicas necesarias que les permitan conocer qué productos demanda el mercado, sus costos y su proceso de comercialización;
- IV. Prestar servicios de desarrollo tecnológico para productos, procesos, operación y equipos relacionados con la producción, transformación, conservación, distribución y comercialización de productos agrícolas;
- V. Apoyar a los productores afiliados a la Unión Agrícola Estatal que lo soliciten, en la obtención de créditos; y,
- VI. Las demás que se determinen en el Reglamento de esta Ley y en su acta constitutiva.

Artículo 23.-

La Unión Agrícola Estatal constituirá un Organismo de Certificación, que se integrará con sus correspondientes unidades de certificación y de verificación que hayan sido previamente aprobadas y acreditadas, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 24.-

El Organismo de Certificación, tendrá las siguientes funciones:

- I. Expedir a petición de parte, certificados fitosanitarios y dictámenes de calidad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Expedir a las asociaciones miembros de la Unión y a aquellas que sin serlo, lo soliciten, el sello de calidad que acredita que el producto que lo ostenta cumple con los requisitos fitosanitarios establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, y avala la calidad prevista en las Normas Mexicanas aplicables; y,

III. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.-

El costo de los servicios que proporcionen el Centro Estatal para el Desarrollo Agrícola de Michoacán y el Organismo de Certificación, en términos de la presente Ley y su Reglamento, serán cubiertos por el solicitante.

TITULO TERCERO

Capítulo Único

DE LAS SANCIONES

Artículo 26.-

Las sanciones por violaciones a la presente Ley, serán aplicadas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal, las que consistirán en amonestación o multa de diez hasta doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, de acuerdo a la gravedad de la falta y conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de infracciones a las disposiciones internas de la Unión, la sanción que corresponda, será aplicada por la Comisión de Honor y Justicia que para tal efecto se instituya, de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento.

Artículo 27.-

La Comisión de Honor y Justicia resolverá según la gravedad de la falta del agremiado, y aplicará, en su caso, las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión total o parcial de sus derechos con respecto de la Unión, hasta por un año; y,
- III. Expulsión temporal o definitiva de la Unión Agrícola Estatal.

Artículo 28.-

Las resoluciones que dicte la Comisión de Honor y Justicia podrán ser impugnadas ante la Asamblea General, cuyos fallos serán definitivos e inatacables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.-

Las Uniones Estatales existentes que decidan integrarse de acuerdo con las disposiciones de esta Ley a la Unión Agrícola Estatal, sólo para este efecto, se considerarán como asociaciones agrícolas regionales.

Artículo Tercero.-

Las organizaciones de productores agrícolas que bajo el amparo de esta Ley se conviertan en asociaciones y que decidan integrarse a la Unión Agrícola Estatal, deberán ajustar sus estatutos y reglamentos a la presente Ley, en un plazo de seis meses contados a partir de que soliciten su incorporación a la Unión.

Artículo Cuarto.-

El Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un término no mayor de sesenta días, a partir de su entrada en vigor.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE Y OBSERVE.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO A 22 DE MARZO DE 1997. "AÑO DEL PRIMER CENTENARIO DEL NATALICIO DEL DOCTOR IGNACIO CHAVEZ SANCHEZ".

DIPUTADO PRESIDENTE.- ALFREDO ESQUIVEL RAMIREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- LEONEL VICTORIA BENITES.- DIPUTADO SECRETARIO.- AGUSTIN TRUJILLO IÑIGUEZ. (FIRMADOS).

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A LOS 25 VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE 1997 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. VICTOR MANUEL TINOCO RUBI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO GARCIA TORRES. (FIRMADOS).